



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-213/2025

**PARTE ACTORA:**

ADRIANA DÍAZ CONTRERAS Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/26/2025-1, con base en lo siguiente.

### **G L O S A R I O**

<b>Actoras o parte actora</b>	Adriana Díaz Contreras, Dulce María Arias Ataide y Paula Perdomo Camacho
<b>Acuerdo 46</b>	ACUERDO IMPEPAC/CEE/46/2025 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento del partido político local denominado Partido de la Revolución Democrática Morelos, al requerimiento

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

efectuado mediante el punto resolutivo quinto del acuerdo IMPEPAC/CEE /711/2024

**Acuerdo 711**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido de la Revolución Democrática

**Autoridad responsable Tribunal local**

o Tribunal Electoral del Estado de Morelos

**Código local**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto local o IMPEPAC**

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**Juicio de la ciudadanía**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley de Medios**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PRD Morelos**

Partido de la Revolución Democrática Morelos

**Resolución controvertida**

La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/26/2025-1

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**ANTECEDENTES**



**I. Acuerdo 711.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro el IMPEPAC emitió el Acuerdo 711 relativo a la solicitud de registro como partido político local del PRD Morelos en que -entre otras cuestiones- declaró procedente su registro y le requirió realizar diversas acciones.

**II. Acuerdo 46.** El veinte de febrero, el Instituto local emitió el Acuerdo 46 relativo al cumplimiento del PRD Morelos al requerimiento efectuado en el Acuerdo 711.

### **III. Juicio local.**

**1. Demanda.** El trece de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, para controvertir el Acuerdo 711, con la que se integró el juicio TEEM/JDC/26/2025-1.

**2. Resolución controvertida.** Previa la sustanciación atinente, el veintiocho de mayo, el Tribunal local sobreseyó el juicio al considerar que el medio de impugnación había sido presentado de manera extemporánea.

### **IV. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el tres de junio las actoras promovieron ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** Una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el diez de junio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-213/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio y con posterioridad, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitió a trámite la demanda y finalmente, se acordó el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanas para controvertir la resolución que el Tribunal local emitió en el juicio TEEM/JDC/26/2025-1, que sobreseyó el juicio al considerar que el medio de impugnación había sido presentado de manera extemporánea; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las actoras, se precisó el acto reclamado, los hechos que les sirvieron de antecedente, así como los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que fue promovida dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de mayo y notificada a la parte actora el treinta siguiente<sup>2</sup>, por lo que el plazo transcurrió del dos al cinco de junio<sup>3</sup>; por tanto, si la demanda fue presentada el tres de junio, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las actoras se encuentran legitimadas y cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior, al ser promovido por ciudadanas que acuden a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/26/2025-1, en la que fueron parte actora.

---

<sup>2</sup> Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 1219 y 1220 del cuaderno accesorio 2.

<sup>3</sup> Sin contar los días treinta y uno de mayo y primero de junio, al ser inhábiles pues fueron sábado y domingo, respectivamente, en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **3.1. Resolución impugnada**

En primer término, el Tribunal local indicó que de la lectura integral del escrito de demanda de las actoras se advertía que el acto que impugnaban era su exclusión de la lista como consejeras estatales del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, lo cual refieren se llevó a cabo mediante el Acuerdo 711.

Al respecto, el Tribunal local advirtió que se actualizaba una de las hipótesis de sobreseimiento del medio de impugnación, consistente en la falta de oportunidad de presentación del medio de impugnación.

Ello, pues indicó que en términos del artículo 328 del Código local, los medios de impugnación locales deberán presentarse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél a que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.

En ese sentido, mencionó que las actoras habían indicado que el acto impugnado se trataba de un acto omisivo, pues referían que derivado del Acuerdo 711, el IMPEPAC había dejado de tomarlas en cuenta como consejeras estatales del PRD Morelos.

Sin embargo, el Tribunal local consideró que el Acuerdo 711, era acto positivo, lo que se traducía en un hacer o en una acción o una orden por parte de la autoridad y no como lo referían las



actoras de una omisión, por lo que el plazo para ser impugnado el Acuerdo 711 comenzó a correr de conformidad a lo dispuesto por el artículo 328 del Código local, esto es, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la fecha en que fuera notificado o que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

En razón de lo anterior, el Tribunal local consideró que el medio de impugnación local era extemporáneo, -en términos de lo previsto en el artículo 360 fracción IV del Código local-.

Ello, pues señaló que el Acuerdo 711 fue aprobado el catorce de noviembre del año próximo pasado, y el mismo fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el día seis de diciembre del dos mil veinticuatro, fecha a partir de la cual se debía comenzar a contabilizar el plazo contemplado en el artículo 328 del Código local.

Así, indicó que de conformidad con la norma electoral local, la demanda se debía presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tuviera conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que si se tomaba en consideración que el Acuerdo 711, fue publicado el día seis de diciembre del año próximo pasado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", las actoras tuvieron hasta el doce de diciembre del dos mil veinticuatro, para la interposición de su medio de impugnación local, de ahí que si fue presentado hasta el trece de marzo, resulta inconcuso que se encontraban fuera del plazo legal para hacerlo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local advirtió que resultaba importante señalar que la publicación en el periódico oficial de la entidad (Morelos) tenía como finalidad precisamente el hacer

público a la sociedad morelense los hechos de trascendencia para ésta, tal como lo era el presente caso, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Luego entonces, indicó que era a partir de la publicación, que las actoras estuvieron en aptitud de impugnar el Acuerdo 711, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que el medio de impugnación local debía sobreseerse.

### **3.2. Síntesis de agravios**

Las actoras señalan que el Tribunal local omitió analizar los planteamientos de fondo que hicieron valer en la instancia local, entre ellos, su exclusión arbitraria del órgano de dirección partidista, lo que a su juicio constituye una vulneración a sus derechos político-electorales.

Al respecto, indican que el Tribunal local ignoró que el cómputo del plazo legal para presentar su demanda solo puede iniciar a partir del momento en que efectivamente se tiene conocimiento del acto reclamado, máxime que no existe una notificación formal ni una comunicación directa y personal, por lo que la publicación del Acuerdo 711 que controvertían, en un medio oficial no puede por sí sola surtir efectos contra personas que no participaron en el proceso respectivo ni fueron notificadas del acuerdo emitido.

En el presente caso, refieren que tuvieron conocimiento del acto reclamado hasta el nueve de marzo, cuando advirtieron que no fueron convocadas a la sesión del Consejo Estatal del PRD Morelos, lo que hizo evidente su exclusión arbitraria de la integración del órgano de dirección partidista, por tanto, su omisión no solo fue injustificada, sino que violó su expectativa



legítima de participación en los procesos internos del citado partido.

Aunado a ello, mencionan que el acuerdo INE/CG2235/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su resolutive segundo reconoció que los órganos estatales del Partido de la Revolución Democrática continuarían en funciones para efectos del proceso de transición a partido político local, lo que implicó que las decisiones internas, como la integración del Consejo Estatal del nuevo partido político local integrado con motivo de la conservación del registro a nivel estatal, debían respetar los derechos de quienes forman parte del citado partido, por lo que su exclusión tiene efectos jurídicos continuos, pues impide día con día su derecho a participar en las decisiones internas del Partido de la Revolución Democrática, lo que actualiza de forma permanente la afectación.

Asimismo, consideran que fueron excluidas injustificadamente de la nueva integración del Consejo Estatal del PRD Morelos, sin notificación previa, sin oportunidad de audiencia y sin explicación fundada ni motivada, lo cual, a su juicio, adquiere mayor gravedad cuando se analiza desde una perspectiva de género, derechos humanos y control de constitucionalidad, además de que reproduce prácticas históricas de discriminación estructural contra las mujeres.

Así, consideran que el Tribunal local faltó a su deber de analizar el fondo de la controversia, sin tomar en cuenta su condición de mujeres y sin aplicar el principio pro persona, al ignorar el contexto discriminatorio y reducir el análisis a un mero cómputo del plazo, lo que ocasionó que el Tribunal local tuviera una visión formalista que impidió el acceso a la justicia y transgredió el principio de exhaustividad.

Así, refieren que lejos de examinar las razones y las pruebas ofrecidas, el Tribunal local se limitó a realizar una interpretación estricta y descontextualizada del plazo legal, con base en una publicación oficial que nunca les fue notificada ni comunicada personalmente.

Aunado a lo anterior, indican que ha existido un carácter continuo de la violación que reclamaron en la instancia local, lo cual incluso fue reconocido por el propio Tribunal local en el expediente TEEM/JDC/38/2025-3, en el que refieren que señaló que el proceso de constitución del PRD Morelos como partido local no ha concluido, por lo que debía observarse un respeto irrestricto a los derechos de las personas militantes y consejeras en tanto persista el proceso constitutivo.

Asimismo, insisten que su exclusión era una conducta omisiva, por lo que el Tribunal local eludió su deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia y evadió indebidamente el análisis de una figura procedente y plenamente reconocida en la doctrina electoral conocida como el acto omisivo.

En ese sentido, mencionan que para el análisis del cómputo del plazo, era indispensable advertir que la verdadera materia del juicio no se reducía a un acto positivo aislado, sino que involucraba una omisión institucional imputable al IMPEPAC, pues dicho órgano omitió reconocerlas como legítimas integrantes del Consejo Estatal del PRD Morelos a pesar de contar con elementos suficientes para hacerlo.

En el mismo sentido, señalan que la resolución impugnada pretendió invalidar, por vía de interpretación restrictiva, un agravio cuya existencia está plenamente acreditada,



desnaturalizando el concepto de omisión y obstaculizando el acceso efectivo a la justicia, por lo que deliberadamente omitió reconocer una integración válida y documentada del Consejo Estatal del PRD Morelos.

Por otro lado, refieren que el Tribunal local determinó que el acto controvertido -Acuerdo 711- no constituía una omisión sino un acto positivo, por lo que consideró que en el plazo de cuatro días debía impugnarse y que a partir de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" empezaba a correr el plazo, utilizando como sustento lo establecido en el artículo 328 del Código local y en la jurisprudencia 17/2016 emitida por el Tribunal local de rubro **PLAZO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE SE HAYA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.**

No obstante, a juicio de las actoras la propia jurisprudencia distingue dos hipótesis: 1) cuando la persona afectada manifiesta en su demanda el momento que en tuvo conocimiento, y 2) cuando no existe certeza, en cuyo caso puede tenerse como fecha de conocimiento la publicación en el periódico oficial, por tanto, consideran que, sí existió certeza plena, pues manifestaron de forma clara en su escrito inicial que fue el nueve de marzo cuando advirtieron su exclusión del Consejo Estatal del PRD Morelos, por lo que aplicar la hipótesis de la publicación cuando una existe certeza sobre el conocimiento desnaturaliza el contenido de la referida jurisprudencia y contradice los principios de certeza y seguridad jurídica y vulnera el acceso efectivo a la justicia.

Aunado a ello, indican que no resulta válido que el Acuerdo 711 fuera considerado como un acto positivo, pues a su consideración, constituye una omisión jurídicamente relevante, al no reconocerlas como consejeras estatales del PRD Morelos pese a que se encontraban inscritas y participaron en la última sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, refieren que si bien la citada jurisprudencia 17/2016 del Tribunal local ha sostenido que en ausencia de certeza sobre la fecha de conocimiento del acto, debe considerarse como tal la de su publicación en el periódico oficial, en el presente caso, sí existía certeza plena de que el conocimiento ocurrió el nueve de marzo, lo que así fue manifestado en su demanda primigenia, por lo que consideran que no se actualiza la hipótesis prevista en la multicitada jurisprudencia y por tanto, su aplicación resultaba jurídicamente indebida.

Además, señalan que aun suponiendo -sin conceder- que se tratara de un acto positivo, la interpretación que realizó el Tribunal local con relación a su indicada jurisprudencia contradice el propio texto del artículo 328 del Código local, ya que tanto el ordenamiento local como la Ley de Medios establecen como criterio rector el conocimiento efectivo del acto impugnado, y no su publicación en un medio oficial, como erróneamente sostuvo el Tribunal local, el cual fue hasta el nueve de marzo, cuando advirtieron que no fueron convocadas a la sesión del Consejo Estatal del PRD Morelos, razón por la cual la demanda fue presentada dentro del plazo legal.

Al respecto, mencionan que un acto que modificó de forma sustancial su situación jurídica como fue su exclusión del



Consejo Estatal del PRD Morelos, no puede considerarse conocido hasta que la persona afectada tenga certeza plena sobre sus efectos jurídicos concretos, lo cual ocurrió hasta el nueve de marzo, por lo que a su decir, el conocimiento del acto debe ser pleno y efectivo para que surta efectos procesales, particularmente cuando está en juego el acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, las actoras indican que en la resolución impugnada el Tribunal local incurrió en una violación al principio de congruencia externa, toda vez que se circunscribió a analizar una supuesta causal de improcedencia por extemporaneidad, sin pronunciarse sobre los planteamientos y agravios de fondo expuestos en su demanda.

En ese sentido, señalan que fueron excluidas de la integración del Consejo Estatal del PRD Morelos a pesar de que formaban parte del órgano prorrogado por el Instituto Nacional Electoral y que participaron activamente en el Consejo Estatal del PRD Morelos, donde se aprobaron los documentos básicos del partido para su registro local, no obstante, el Tribunal local omitió valorar su calidad de consejeras electas ni analizó el carácter continuo de la afectación de su exclusión.

Asimismo, mencionan que la resolución impugnada tampoco guarda congruencia interna, en razón de que el Tribunal local indicó que el Acuerdo 711 fue publicado oficialmente el seis de diciembre del año próximo pasado, sin embargo, omitió analizar si esa publicación fue suficiente para surtir efectos frente a quienes no participaron en el procedimiento, ya que no fueron notificadas del acto ni tenían acceso directo al mismo.

### **3.3. Metodología**

Ahora bien, por razón de método esta Sala Regional analizará en primer lugar los motivos de agravio dirigidos a cuestionar la falta de oportunidad del medio de impugnación local -sustentados en la resolución impugnada- pues de resultar fundados, se estaría en aptitud de estudiar los restantes motivos de disenso. En el caso contrario, de demostrarse que fueron válidas las razones expresadas por el Tribunal local al considerar que el medio de impugnación había sido presentado de manera extemporánea, traería como consecuencia la imposibilidad de revisar de fondo el resto de los agravios reclamados.

### **3.4. Análisis de los agravios**

Las actoras indican que el Tribunal local ignoró que el cómputo del plazo legal para presentar su demanda sólo puede iniciar a partir del momento en que efectivamente se tiene conocimiento del acto reclamado, máxime que no existe una notificación formal ni una comunicación directa y personal, por lo que la publicación en un medio oficial no puede por sí sola surtir efectos contra personas que no participaron en el proceso respectivo ni fueron notificadas del acuerdo emitido.

Además, refieren que lejos de examinar las razones y las pruebas ofrecidas, el Tribunal local se limitó a realizar una interpretación estricta y descontextualizada del plazo legal, con base en una publicación oficial que nunca les fue notificada ni comunicada personalmente.

Por otro lado, las actoras indican que en la resolución impugnada el Tribunal local incurrió en una violación al principio de congruencia externa, toda vez que se limitó a analizar una supuesta causal de improcedencia por extemporaneidad, sin



pronunciarse sobre los planteamientos y agravios de fondo expuestos en su demanda.

Asimismo, mencionan que la resolución impugnada tampoco guarda congruencia interna, en razón de que el Tribunal local indicó que el Acuerdo 711 fue publicado oficialmente el seis de diciembre del año próximo pasado, sin embargo, omitió analizar si esa publicación fue suficiente para surtir efectos frente a quienes no participaron en el procedimiento, ya que no fueron notificadas del acto ni tenían acceso directo al mismo.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

En primer término, debe resaltarse que de conformidad con la tesis LIII/2001 de la Sala Superior de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**<sup>4</sup>, se advierte que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

De dicha tesis se desprende que las **publicaciones** tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Las publicaciones (ya sea por periódico u otros medios) imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101.

Por su parte, el periódico oficial de un Estado es el órgano informativo de carácter regular y permanente, cuya función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Avisos y demás documentos expedidos por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para darles vigencia, validez y efectos legales.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado<sup>5</sup> que **la publicación** de estos actos produce efectos de **notificación legal** y que la publicación de acuerdos y resoluciones administrativas en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, surten efectos de notificación siempre y cuando sea de interés general.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>6</sup> que el interés general se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere el acuerdo o resolución. Es decir, se actualiza el interés general con relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas, lo que no acontece en casos en que la autoridad resuelve una cuestión concreta, que afecta directamente los intereses de personas individualmente determinadas.

---

<sup>5</sup> véase la sentencia del SUP-JDC-57/2016.

<sup>6</sup> En la contradicción de tesis 218/2007-SS.



En ese sentido, al existir una publicación jurídicamente válida, [pues en términos de lo referido por la Sala Superior la publicación de estos actos produce efectos de **notificación legal**] esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir el Acuerdo 711, sin que sea válido para dicho cómputo considerar una supuesta omisión de tracto sucesivo; esto, pues existe una notificación -publicación- jurídicamente válida.

Así, contrario a lo señalado por las actoras la publicación sí es un medio oficial que puede por sí solo surtir efectos contra personas que no participaron en el proceso atinente ni fueron notificadas personalmente del acuerdo respectivo, pues como se indicó, la publicación tiene el propósito de informar al público en general, lo que va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan **incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general**, como en el caso aconteció para las actoras.

Aunado a lo anterior, tal como lo reconocen las actoras en su demanda, no resultaba válido exigir que el Acuerdo 711 se les notificara de manera personal, pues dicho acuerdo resolvió la procedencia del registro del PRD Morelos, por lo que no resultaba obligatorio -tal como lo reconocen las actoras- que se les notificara personalmente respecto de una determinación en la que no participaron, ni fueron parte.

Por ello, fue correcto que el Tribunal local tomara como base la publicación del Acuerdo 711 para la oportunidad del medio de impugnación, de ahí que no realizara una interpretación estricta y descontextualizada del plazo legal.

Así, en el caso, el Acuerdo 711 estaba dirigido a un número indeterminado de personas (personas que ostentaban la representación del PRD Morelos, así como a integrantes de los órganos de dirección, -Dirección Ejecutiva Estatal, IX Consejo Estatal, mesa directiva del IX Consejo Estatal, a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del partido, entre otros-) es decir, no se trataba de un caso en que la autoridad administrativa local haya resuelto una cuestión concreta, que afecte directamente los intereses de personas individualmente determinadas, por ende, la autoridad electoral administrativa local no estaba obligada a notificarles personalmente a personas específicamente consideradas o no, de ahí que fuera correcto que el Tribunal local hubiera tomado para considerar la oportunidad del medio de impugnación la publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

Asimismo, tampoco les asiste la razón a las actoras en cuanto a que refieren que el Tribunal local debió tomar como fecha para revisar la oportunidad del medio de impugnación local a partir del nueve de marzo, fecha en que afirman que tuvieron conocimiento pleno y efectivo de su exclusión del Consejo Estatal del PRD Morelos.

Esto es así, pues si bien la Sala Superior ha establecido<sup>7</sup> que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo o la fecha en que tuvo conocimiento del acto

---

<sup>7</sup> En la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



controvertido, con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución.

Sin embargo, en el caso sí existía la publicación del Acuerdo 711 en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, por lo que hubo certeza plena para el Tribunal local, de la fecha en que pudieron conocer del multicitado acuerdo las actoras, de modo, que si el Acuerdo 711, se publicó el seis de diciembre del año próximo pasado, y las actoras promovieron su medio de impugnación hasta el trece de marzo, resultaba inconcuso que se encontraba fuera del plazo legal contemplado en el artículo 328 del Código local, tal como lo indicó el Tribunal local.

Aunado a ello, debe considerarse que resulta imposible dejar el plazo de impugnación al arbitrio de las personas actoras, ya que solo les bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha para que en automático se consideraran oportunas sus impugnaciones, cuestión que no resulta conforme a derecho.

Por todo lo anterior, es que el Tribunal local sí satisfizo el principio de congruencia y exhaustividad y ante la actualización de la causal de improcedencia (falta de oportunidad) estaba impedido para analizar los agravios hechos valer por las actoras expuestos en su demanda.

En otro orden de ideas, las actoras refieren que su exclusión del Consejo Estatal del PRD Morelos era una conducta omisiva, por lo que el Tribunal local eludió su deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia y evadió indebidamente el análisis de una figura procedente y plenamente reconocida en la doctrina electoral conocida como el acto omisivo.

## SCM-JDC-213/2025

En ese sentido, mencionan que para el análisis del cómputo del plazo, era indispensable advertir que la verdadera materia del juicio no se reducía a un acto positivo aislado, sino que involucraba una omisión institucional imputable al IMPEPAC, pues dicho órgano omitió reconocerlas como legítimas integrantes del Consejo Estatal del PRD Morelos a pesar de contar con elementos suficientes para hacerlo.

Aunado a ello, indican que no resulta válido que el Acuerdo 711 fuera considerado como un acto positivo, pues a su consideración, constituye una omisión jurídicamente relevante, al no reconocerlas como consejeras estatales del PRD Morelos pese a que se encontraban inscritas y participaron en la última sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, en cuanto a este tema, mencionan que el acuerdo INE/CG2235/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su resolutivo segundo reconoció que los órganos estatales del Partido de la Revolución Democrática continuarían en funciones para efectos del proceso de transición a partido político local, lo que implicó que las decisiones internas, como la integración del Consejo Estatal del nuevo partido político local integrado con motivo de la conservación del registro a nivel estatal, debían respetar los derechos de quienes forman parte del citado partido, por lo que su exclusión tiene efectos jurídicos continuos, pues impide día con día su derecho a participar en las decisiones internas del Partido de la Revolución Democrática, lo que actualiza de forma permanente la afectación.

Para esta Sala Regional los agravios resultan **infundados**.



De la resolución impugnada se desprende que el Tribunal local consideró en primer término, precisar el acto controvertido en la instancia local, para lo cual indicó que del escrito de demanda se advertía lo siguiente:

“Lo que se impugna de manera primigenia es el Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024, del Instituto Morelense y de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el que se resolvió la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido de la Revolución Democrática (PRD) y se nos excluyó indebidamente a las consejeras nacionales del Consejo Estatal, es oportuna al tratarse de un acto de tracto sucesivo.”

(...)

“PRIMER AGRAVIO. El presente caso se origina a partir de la emisión del “ACUERDO IMPEPAC/CEE/711/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Así el Tribunal local concluyó que de la lectura integral del escrito de demanda de las actoras se advertía que el acto que impugnaban era su exclusión de la lista como consejeras estatales del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, lo cual refieren se llevó a cabo mediante el Acuerdo 711, por lo que indicó que habían acudido esencialmente a controvertir el citado acuerdo.

Hecho lo anterior, el Tribunal local precisó que, por regla general, los actos impugnados tenían una clasificación atendiendo a su naturaleza a saber:

- **Actos positivos.** Consisten en un hacer por parte de las autoridades, en el que se manifiesta la voluntad de manera efectiva, que generalmente se presenta con la

imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.

- **Actos negativos.** Implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de las autoridades.
- **Actos negativos con efectos positivos.** Se trata de los que solo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.
- **Actos prohibitivos.** Son los que imponen a la persona gobernada una obligación de no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la que se ordena a la persona gobernada que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.
- **Actos declarativos.** Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ella se crean, modifican o extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

Con relación con los actos negativos, refirió que éstos admiten una subclasificación de la siguiente manera:

- **Abstenciones.** Las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad.
- **Negativas simples.** Las negativas simples solo implican el rechazo a una solicitud del particular.
- **Actos prohibitivos.** Los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por la ley.

Así, el Tribunal local mencionó que las actoras habían indicado que el acto impugnado se trataba de un acto omisivo, pues



referían que derivado del Acuerdo 711, el IMPEPAC había dejado de tomarlas en cuenta como consejeras estatales del PRD Morelos.

Sin embargo, el Tribunal local consideró que el Acuerdo 711, era un **acto positivo**, lo que se traducía en un hacer o en una acción o una orden por parte de la autoridad y no como lo referían las actoras de una omisión, por lo que el plazo para ser impugnado el Acuerdo 711 comenzó a correr de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código local, esto es, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la fecha en que fuera notificado o que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte las razones expresadas por el Tribunal local, pues el Acuerdo 711 era un acto positivo que se emitió a partir de una obligación de “hacer por parte del IMPEPAC”, en el que se pronunció en torno al registro como partido político local del PRD Morelos.

En el caso, el Acuerdo 711 no podía ser de tracto sucesivo, pues su ejecución (acto positivo) no dependía de una serie de acciones continuadas, sino de un acto único que lo define, esto es, una vez que el IMPEPAC realizó la acción positiva (determinar procedente el registro del PRD Morelos), el acto se consideró consumado, aunque sus efectos puedan prolongarse en el tiempo. En cambio, en los actos de tracto sucesivo, la realización de la obligación o el efecto del acto requiere de la ejecución continua o reiterada de la conducta.

Es por ello, que, en el caso, las actoras controvertían un acto positivo, [fecha cierta en su emisión y en su publicación] y no uno de tracto sucesivo [omisión], de ahí que fue correcto que el

Tribunal local para el análisis del cómputo del plazo, tomara el Acuerdo 711 y no una omisión como lo refieren las actoras.

Sin que pase desapercibido que las actoras indiquen que se trataba de una *omisión institucional imputable al IMPEPAC*, pues dicho órgano omitió reconocerlas como *legítimas integrantes del Consejo Estatal del PRD Morelos*, ya que como se señaló, el IMPEPAC únicamente en el Acuerdo 711 se pronunció en torno al registro del PRD Morelos y no en cuanto al reconocimiento o no de las actoras como consejeras estatales.

Por otro lado, las actoras consideran que el Tribunal local faltó a su deber de analizar el fondo de la controversia, sin tomar en cuenta su condición de mujeres y sin aplicar el principio pro persona, al ignorar el contexto discriminatorio y reducir el análisis a un mero cómputo del plazo, lo que ocasionó que el Tribunal local tuviera una visión formalista que impidió el acceso a la justicia y transgredió el principio de exhaustividad.

Esta Sala Regional califica como **infundados** estos agravios.

Esto es así, pues no tienen razón las actoras en el sentido de que el Tribunal local no tomó en cuenta su condición de mujeres y no aplicó el principio pro persona.

Ello, pues si bien existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales, de abordar en los casos que así ameriten -por ejemplo, como aquellos en que se aduzca la comisión de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género- cualquier tipo de discriminación, lo cierto es que dicha obligación no implica que el Tribunal local esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas.



Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**<sup>8</sup>.

Ahora bien, es importante señalar que, en el caso, la controversia inicial fue planteada por las actoras a partir de la emisión del Acuerdo 711, por lo que el análisis del Tribunal local en la resolución impugnada versó sobre la procedencia del medio de impugnación promovido por la parte actora contra tal determinación del IMPEPAC, sin que se desprenda la existencia de algún contexto discriminatorio por el hecho de ser mujeres de las actoras.

Aunado a ello, debe señalarse que, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación<sup>9</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que el principio *pro persona* [en favor de la persona] no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de

---

<sup>8</sup> consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 35, octubre de 2016, página 3005.

<sup>9</sup> Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909.

los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales o locales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>10</sup>.

El cumplimiento de los requisitos procesales es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Este impedimento es suficiente para que el Tribunal local declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que se pronuncie su desechamiento o sobreseimiento -de ser el caso-.

De ahí, que incluso considerando -como lo refieren las actoras- el principio pro persona o un deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, tal como en el caso aconteció.

Por otro lado, refieren que el Tribunal local determinó que el acto controvertido -Acuerdo 711- no constituía una omisión sino un acto positivo, por lo que consideró que en el plazo de cuatro días debía impugnarse y que a partir de su publicación en el periódico

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.



oficial “Tierra y Libertad” empezaba a correr el plazo, utilizando como sustento lo establecido en el artículo 328 del Código local y en la jurisprudencia 17/2016 emitida por el Tribunal local de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE SE HAYA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.**

No obstante, a juicio de las actoras la propia jurisprudencia distingue dos hipótesis: 1) cuando la persona afectada manifiesta en su demanda el momento que en tuvo conocimiento, y 2) cuando no existe certeza, en cuyo caso puede tenerse como fecha de conocimiento la publicación en el periódico oficial, por tanto, consideran que, sí existió certeza plena, pues manifestaron de forma clara en su escrito inicial que fue el nueve de marzo cuando advirtieron su exclusión, por lo que aplicar la hipótesis de la publicación cuando sí existe certeza sobre el conocimiento desnaturaliza el contenido de la referida jurisprudencia y contradice los principios de certeza y seguridad jurídica y vulnera el acceso efectivo a la justicia.

De lo anterior, refieren que si bien la citada jurisprudencia 17/2016 del Tribunal local ha sostenido que en ausencia de certeza sobre la fecha de conocimiento del acto, debe considerarse como tal la de su publicación en el periódico oficial, en el presente caso, sí existía certeza plena de que el conocimiento del Acuerdo 711 por parte de las actoras ocurrió el nueve de marzo, lo que así fue manifestado en su demanda primigenia, por lo que consideran que no se actualiza la hipótesis prevista en el multicitada jurisprudencia y por tanto, su aplicación resultaba jurídicamente indebida.

Estos agravios resultan **inoperantes**.

Esto es así, pues -sin prejuzgar las razones expresadas en la jurisprudencia 17/2016 del Tribunal local- las actoras parten de la premisa falsa de considerar que existió certeza con la sola manifestación en su escrito inicial de la fecha en que advirtieron su exclusión del Consejo Estatal del PRD Morelos, sin embargo, la citada jurisprudencia, en realidad señala que [en su primera hipótesis] se actualiza cuando, **sin mediar notificación -o publicación en los casos en que así procediera- del acto o resolución impugnados**, la persona afectada se haya hecho sabedora de éstos por algún medio idóneo y lo manifieste en su demanda, cuestión que haría oportuno el medio de impugnación local.

No obstante, para el cumplimiento de tal hipótesis es necesario que no mediara una notificación o publicación mediante la cual se hubiera hecho del conocimiento de la parte actora el acto que controvertía, cuestión que como ya se dijo en esta sentencia, sí existió -la publicación del Acuerdo 711 en el periódico oficial "Tierra y Libertad"- por lo que existió certeza plena para el Tribunal local de la fecha en que pudieron conocer del Acuerdo 711 las actoras.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>11</sup>.

Lo mismo acontece con el agravio en el que señalan que aun suponiendo -sin conceder- que se tratara de un acto positivo, la

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Página 1326.



interpretación que realizó el Tribunal local con relación con su indicada jurisprudencia contradice el propio texto del artículo 328 del Código local, ya que tanto el ordenamiento local como la Ley de Medios establecen como criterio rector el conocimiento efectivo del acto impugnado, y no su publicación en un medio oficial, como erróneamente sostuvo el Tribunal local, el cual fue hasta el nueve de marzo, cuando advirtieron que no fueron convocadas a la sesión del Consejo Estatal del PRD Morelos, razón por la cual la demanda fue presentada dentro del plazo legal, resulta **inoperante**.

Esto es así, en razón de que el artículo 328 del Código local prevé que los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o **se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne**.

En el caso, la norma local establece dos hipótesis, una cuando no medie algún tipo de notificación y en la cual bastará con la manifestación hecha valer por la parte promovente de la fecha en que conoció el acto controvertido y la segunda, **cuando se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne**.

Por otra parte, como ya se dijo, la Sala Superior ha referido<sup>12</sup> que **la publicación** de acuerdos y resoluciones administrativas en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación produce efectos de **notificación legal**, siempre y cuando sea de interés general.

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia del SUP-JDC-57/2016.

Así, tal como se señaló en esta sentencia, se consideró que, en el caso, el Acuerdo 711 se encontraba en la segunda hipótesis, pues sí existió una **notificación legal** -la publicación del Acuerdo 711 en el periódico oficial “Tierra y Libertad”- por lo que hubo certeza plena para el Tribunal local, la fecha en que pudieron conocer las actoras el multicitado acuerdo.

Por último, dado lo considerado con anterioridad, los agravios donde las actoras vierten conceptos de violación de fondo, consistentes en que fueron excluidas de la integración del Consejo Estatal del PRD Morelos a pesar de que formaban parte del órgano prorrogado por el Instituto Nacional Electoral y que participaron activamente en el Consejo Estatal del PRD Morelos, donde se aprobaron los documentos básicos del partido para su registro local, devienen **inoperantes**, al no poder ser estudiados, a virtud de la extemporaneidad del medio de defensa local.

Finalmente, dado el sentido de la sentencia, no resulta procedente atender la solicitud de las actoras respecto a que se emprenda el análisis en plenitud de jurisdicción y se les reconozca como personas integrantes del Consejo Estatal del PRD Morelos.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.



**Notifíquese en términos de Ley.**

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.